

Antofagasta, doce de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Que en esta causa **rol único 2200177430-5, rol interno 59-2023** del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, rol Corte 229-2023, por sentencia definitiva de seis de marzo de dos mil veintitrés, se condenó a **SANTIAGO LANDAZURI CASTILLO**, a la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo y a las accesorias legales, por su responsabilidad como autor del delito consumado de robo con violencia calificado, perpetrado en esta jurisdicción el 22 de febrero de 2022 en contra de la víctima M.A.Y.A. Asimismo se condenó al antes nombrado, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y a las accesorias legales, como autor del delito consumado de robo con intimidación, cometido en esta ciudad el 22 de febrero de 2022 en contra de la víctima M.Y.A.P.

Contra el referido fallo, la abogada defensora Catalina Caroca Castillo, interpuso recurso de nulidad invocando la causal de invalidación que establece el artículo 373 letra b) del mismo Código.

Con fecha cinco de los corrientes, se llevó a efecto la vista del recurso, interviniendo la abogada defensora Andrea Morata Gallardo, y el abogado asesor del Ministerio Público Jaime Medina Álvarez, quedando todo grabado en el sistema de audio y la causa en acuerdo.

TENIENDO PRESENTE Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se recurrió de nulidad, invocando, el motivo de anulación contemplado en el artículo 373 letra b) del Código de Procedimiento Penal, cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo,

denunciando infracción del artículo 433 N° 3 en relación al artículo 436 inciso segundo, ambos del Código Penal, por errónea aplicación del tipo penal de robo por violencia al primer hecho, cuando correspondería el de robo por sorpresa en concurso con lesiones graves; y vulneración del artículo 436 del Código Penal, incisos primero y segundo, al aplicar erróneamente el tipo penal de robo con intimidación al segundo hecho, cuando debería aplicarse el de robo por sorpresa.

Indica que en el primer hecho, la errónea aplicación del derecho se produjo al rechazar la petición de la defensa de calificar los hechos como robo por sorpresa conforme al artículo 436 inciso segundo, en concurso con lesiones graves del artículo 397 N°2, ambos del Código Penal, pues según los dichos de su defendido y de la víctima, y del video exhibido, aquél se habría acercado sorpresivamente por detrás de la víctima cuando ésta golpeaba la puerta de una casa, tomando la cartera, la arrebató, quitándosela del hombro, lo que se presume del video donde ambos tiran de la cartera, que según la víctima, tenía en su hombro derecho, pero en el video solo se vería que la sostendría en el forcejeo, con sus manos y de frente, por ello debió darse vuelta pues, además, dijo que golpeaba la puerta mirando hacia esta, y el video no mostraría lo ocurrido antes, solo el forcejeo en que ambos tendrían agarrada la cartera, causando la rotura de su tirante y escapando su defendido con ella.

Agrega que la sentencia estableció que el acusado dobló la mano de la víctima para obtener la cartera, pero según el video, en el forcejeo no se observaría alguna acción ejercida por su defendido sobre la víctima, sino que ambos forcejearían por distintos lados de la cartera; y la víctima habría dicho que aquél maniobró girando la cartera y con ello su mano, y ahí



sintió el ruido en su dedo que quedó chueco; pero según el video el acusado tiraría de la cartera y aunque sus características físicas muestran que tiene más fuerza que la víctima, no se apreciaría el movimiento que indica ésta.

Indica que en el considerando décimo quinto se reconocería el abordamiento sorpresivo por el acusado, entendiéndose que el forcejeo se transformó en violencia, pese a que su defendido habría arrancado la cartera del hombro de la víctima, quien trataría de evitarlo con el forcejeo, donde se rompería un tirante de esta y se causaría la lesión en su mano, así el accionar de su defendido sería sobre la cartera no sobre la víctima, y el video mostraría que el acusado no la habría tocado sino solo intentaría llevarse la cartera; además la víctima habría olvidado mencionar que, en el forcejeo, se rompió el tirante de la cartera; de modo que el video contradiría lo dicho por esta, pues no se apreciaría cercanía entre sus manos mientras forcejean.

Arguye que los actos de violencia directos ejercidos por su defendido no tendrían por objeto obtener la apropiación de la especie, como dispone el artículo 439 del Código Penal, pues la fuerza se habría ejercido sobre la cosa, ya que según lo expuesto, el acusado habría actuado imprevista y fugazmente, actuando por la espalda de la víctima mientras tocaba la puerta de una casa, para no alertarla y apropiarse de la cartera en cuestión, destinando sus acciones a la obtención del objeto; por tanto las acciones descritas por los testigos impedirían al tribunal determinar que la fuerza ejercida por el acusado fuera sobre el cuerpo de la víctima, sino solo sobre la especie mueble para arrebatársela, provocándose el forcejeo cuando la víctima trató de retenerla con sus manos, de modo que el resultado lesivo debería castigarse en forma



independiente; situación en la que no influiría lo dicho por la perito Ximena Albornoz, sobre las características de las lesiones de la víctima -que serían no estables- concluyendo que serían compatibles con maniobras de tiraje y fricción, no con golpes, pues serían producto de las acciones de la víctima para proteger su cartera.

Reclama que, en el considerando décimo quinto, se rechaza la alegación de la defensa respecto a que un robo por sorpresa podría mostrar signos de lesiones por malos tratamientos, existiendo un concurso entre ese delito y las lesiones, al quedar establecido que el acusado sacó del hombro izquierdo de la víctima la cartera, y si bien el video solo mostraría el forcejeo, los dichos de su defendido y de la víctima mostrarían que esta última se bajaría de un auto, tocaría la puerta de la casa a la que había llegado, sostendría su cartera con la mano izquierda, habría visto al acusado y le pareció extraño, con lo que se concluiría que para el forcejeo, antes el acusado habría sacado la cartera del hombro a la víctima y esta la habría agarrado de frente al acusado, forcejeando por su cartera; así, en su opinión la fuerza sería posterior, pues su defendido habría logrado la apropiación de la cartera pero la víctima volvería a tomarla, produciéndose el forcejeo, se rompe uno de los tirantes, la víctima deja de forcejear y el acusado huye, no se trataría de golpes a la víctima para despojarla del bien, ni habría acción violenta intencional para apoderarse de la especie. Cita jurisprudencia e insiste que los hechos configurarían el delito de robo por sorpresa en concurso con lesiones graves.

Continúa argumentando que, en el segundo hecho establecido, que reproduce, también se configuraría la causal invocada, pues se rechazó la solicitud de la defensa de calificarlos como robo por sorpresa conforme



al artículo 436 inciso segundo del Código Penal; y si bien los sentenciadores se refieren a "testigos", solo habría declaraciones de la víctima y del acusado, lo que impediría hablar de "testimonios de testigos" en plural.

Alega que se dispuso de un video que corroboraría que su defendido habría hecho una seña con la mano derecha a la víctima para que bajara el vidrio - reconocida por ésta-, antes de abrir la puerta del auto, y ambos estarían contestes en que el auto estaba abierto, lo que aprovechó el acusado para abrir sorpresivamente la puerta del vehículo, pasar por encima de la víctima y sustraer la cartera que estaba a su lado derecho; el video duraría segundos y no se apreciarían palabras entre el acusado y la víctima, al llegar al auto no tiene nada en sus manos, se observaría a la víctima sujeta por el cinturón de seguridad, abalanzándose el acusado para sacar la cartera que tenía a un lado; incluso cuando éste se va, la víctima mantendría puesto el cinturón de seguridad y la apertura de la puerta sería sorpresiva, sin que aquel haya realizado alguna acción para evitar que opusiera resistencia, fue un ataque muy rápido y la condición en que estaba la víctima imposibilitaba la oposición.

Señala que aunque en el considerando décimo quinto se menciona que *"El solo hecho que alguien extraño abra la puerta del vehículo, ingrese con su cuerpo por sobre la víctima, le profiera una amenaza y el coloque algo en sus costillas para procurar intimidarla y afectarla para que no oponga resistencia es un signo claro de la intimidación"*, lo cierto sería que de la dinámica de los hechos observada en el video no podría establecerse alguna amenaza, que colocara algo en sus costillas para que no opusiera resistencia, pues la víctima estaba aprisionada por el cinturón de seguridad; y respecto a la presunta arma, cuya



existencia no logró probarse, la víctima se contradiría en sus dichos previos al explicar que sintió en sus costillas, fue confrontada pues dijo que *"pudo ser la mano del acusado lo que sintió en sus costillas"*, situación que pudo hacerla creer que la estaba amenazando con un arma lo que justificaría que se haya sentido intimidada, pero, opina, que la intimidación debería provenir de acciones concretas del agente y no de la apreciación subjetiva de la víctima.

Refiere que se indica que la prueba de cargo fue contundente y concordante para probar los hechos y circunstancias, y la defensa no presentó prueba tendiente a acreditar lo contrario; lo que sería errado porque la carga de la prueba pasaría sobre el Ministerio Público no sobre la defensa, y en este caso existe un video que daría cuenta de lo ocurrido que no sería interpretable, pues no negó la ocurrencia de los hechos, su defendido se situó en el sitio del suceso, indicando todas sus acciones, y la prueba del Ministerio Público, *"no corresponden a testigos presenciales de los hechos, solo son testigos de oídas de los dichos de la víctima y de la detención de mi representado."* (Sic).

Sostiene que se observaría que al huir del sitio del suceso del segundo hecho, nada caería de las manos de su defendido ni posteriormente se le encontró con algún arma o elemento para intimidar a la víctima, por lo que sería imposible que simulara que su mano era un arma de fuego, *"por principio de lógica no podría sentirse como un arma la mano de otro ser humano al ser puesta contra el cuerpo, un arma se siente o cualquier objeto es más duro que una mano del cuerpo humano."* (Sic); y la declaración de la funcionaria policial no contradiría lo anterior, pues su defendido fue aprehendido casi inmediatamente de lo ocurrido, unas cuadras más allá, sin arma alguna, pero con los efectos



de ambos delitos.

Argumenta que, en el punto cuarto del considerando décimo quinto, la sentencia señalaría que la víctima no lograría decir con claridad que sintió en sus costillas -una mano, un arma o un cuchillo- pero justificaría su razonamiento en que ello no obstaría a la coacción psicológica que habría provocado esto en la víctima, generando temor y que quedara paralizada, lo que cuestiona volviendo a repetir que la víctima ya estaba paralizada porque estaba aprisionada por el cinturón de seguridad; e insiste en que ésta fue cogida desprevenida cuando el acusado abrió el auto, aprisionada aunque el móvil estaba detenido en el car wash, lo que le habría impedido reaccionar. Cita jurisprudencia y opina que los hechos constituyen el delito de robo por sorpresa.

Estima que de no haberse aplicado erróneamente las normas antedichas, en el primer caso se habría condenado a su defendido por un delito de robo por sorpresa -artículo 436 inciso segundo del Código Penal-, en concurso con lesiones graves -artículo 397 del mismo Código-, y excluyéndose el mínimo de la pena por ser reincidente, se habría aplicado, respectivamente, las penas de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo; y de 541 días de presidio menor en su grado medio porque en las lesiones no concurrían modificatorias de responsabilidad; y en el segundo hecho se debió condenar por un delito de robo por sorpresa tipificado en el artículo 436 inciso segundo del Código Penal, y excluyéndose el mínimo de la pena al ser reincidente, correspondería la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo.

Solicita se acoja el recurso, se anule la sentencia y se dicte una de reemplazo "*calificando los hechos acreditados en el hecho uno como robo por*



sorpresa en concurso con lesiones graves" (Sic) condenándolo a las penas antedichas, y como robo por sorpresa condenándolo a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo.

SEGUNDO: Que el Ministerio Público pidió el rechazo del recurso porque el fallo no incurría en el vicio denunciado.

TERCERO: Que sobre el motivo de nulidad contemplado en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, la jurisprudencia ha señalado que la misma concierne entera y exclusivamente a la revisión del juzgamiento jurídico del caso o, lo que es lo mismo, al juicio de derecho contenido en la sentencia, pudiendo encontrarse los errores bajo distintas hipótesis, contravención formal del texto de la ley, falta de aplicación, aplicación indebida por una interpretación y aplicación errónea. La misión asignada por el ordenamiento jurídico al tribunal de nulidad consiste en discernir cuál de esos significados o aplicaciones susceptibles de elegir es el que mejor se ajusta a la correcta y justa solución del caso, por ende, cuando se impugna una sentencia a través de esta causal la restricción inevitable para el recurrente es la de respetar los hechos que se han tenido por probados en la sentencia, porque su único objeto es revisar el juzgamiento jurídico del caso.

CUARTO: Que en la sentencia, en cuanto importa a la causal invocada, se asentó que: *"la víctima M.A.Y.A., (...) fue abordada por el imputado SANTIAGO LANDAZURI CASTILLO, quien le tiró con fuerza y con la intención de sustraer la cartera que la víctima llevaba al hombro, oponiendo ésta resistencia a la sustracción y comenzando un forcejeo con el imputado con la finalidad de evitar que éste lograra su cometido, instante en el que, durante el forcejeo y a fin de*



vencer la resistencia, el imputado le dobló con fuerza la mano derecha a la víctima, logrando de esa manera sustraer la cartera que contenía un monedero con documentos, una billetera de color rojo, un teléfono celular marca Samsung S 10 y, además, la suma de 99.500 pesos, dándose a la fuga del lugar con las especies sustraídas. Producto de estos hechos la víctima M.A.Y.A. resultó con fractura de la falange media del dedo medio de la mano derecha con equimosis, lesión de carácter grave."; "luego de haber cometido el primer robo, llegó hasta un car wash (...). Allí, al interior de su vehículo, que se encontraba en etapa de secado, se encontraba la víctima M.Y.A.P., momento en el que el imputado logró ingresar al sector donde se encontraba la víctima al interior del vehículo, abriendo la puerta del conductor -la cual se encontraba sin seguro- y abordando a la persona de la víctima a quien intimidó colocando algo en sus costillas con la cual la aprisionó simulando ser un arma de fuego, para luego intimidarla indicando: "no te muevas o te disparo y te mato", logrando de esa manera sustraer a la víctima una cartera que contenía en su interior dinero en efectivo, una tarjeta de débito y diversos medicamentos, luego de lo cual se dio a la fuga del lugar. (...)" ; calificando el primer hecho como constitutivo de un delito de robo con violencia calificado, previsto y sancionado en el artículo 433 N°3 del Código Penal, y el segundo hecho como un delito de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal.

QUINTO: Que los sentenciadores al establecer que el acusado dobló la mano de la víctima con la finalidad de vencer la resistencia de ésta a la sustracción de su cartera, causándole la fractura antes mencionada, lesión de carácter grave dado el tiempo que



demora en sanar, incluyeron dentro del sustento fáctico la violencia ejercida por el acusado sobre la víctima para consumar la sustracción de la especie, configurando el tipo penal de robo con violencia; y en cuanto al segundo hecho, también se asentó que el encartado para conseguir la sustracción de la cartera de la víctima, colocó algo en las costillas de ésta simulando un arma de fuego, amenazándola con disparar y matarla, quedando establecida la intimidación dentro del sustento factual, y configurando el delito de robo con intimidación.

SEXTO: Que así las cosas el recurso debe ser rechazado, toda vez que se construyó sobre un sustento fáctico no asentado en el fallo, en que so pretexto de las supuestas infracciones de ley reseñadas, se cuestiona la valoración de la prueba efectuada por los sentenciadores, tratando de imponer su particular valoración de los mismos, la que no se condice con lo establecido en la sentencia y que no resulta admisible a través de este motivo de invalidación que exige, en su desarrollo, el respeto irrestricto de los hechos asentados por los jueces del juicio dada su intangibilidad que implica la imposibilidad de alterar el contenido de los hechos establecidos al recurrir discrepando de la interpretación de las normas legales efectuadas en la sentencia.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la abogada defensora Catalina Caroca Castillo, en contra de la sentencia de seis de marzo de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, en causa RUC 2200177430-5, RIT 59-2023, la que en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.



Ro1 229-2023 PENAL

Redacción de la Ministra Jasna Pavlich Núñez.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Virginia Elena Soubllette M., Jasna Katy Pavlich N., Juan Opazo L. Antofagasta, doce de abril de dos mil veintitrés.

En Antofagasta, a doce de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>